

dad de Sevilla, y sus Almojarifes, y el dicho Francisco Perez en su nombre respondió, que sin embargo de lo en contrario alegado se deuia de hazer lo por su parte pedido, porque en caso que el dicho Fernando de Nuruña morasse en la dicha Ciudad de Murcia, y tuuiesse en ella su muger, y le huuiesse admitido la dicha Ciudad por vezino, aunque los vezinos della fuessen priuilegiados para pagar Almojarifazgo, hauia de entender de los que fuessen vezinos naturales, y originarios, y no de los que fuessen fechos por gracia de la Ciudad, tratandose como se tratava de nuestro patrimonio Real, y que si estaua expreçado, y declarado, por las quales razones, y por otras que mas largamente alegò, nos pidió, y suplicò mandassemos fazer en todo segun que por sus partes estaua pedido, de lo qual fue mandado dar traslado à la parte del dicho Fernando de Nuruña, y su Procurador en su nombre concluyò sin embargo de lo en contrario dicho y por los dichos nuestros Contadores mayores visto fue auido el dicho pleyto por concluso, y dieron sentencia, de lo qual recibieron à ambas las dichas partes à prueua, con cierto termino, que para ello assignaron, y fueron fechas ciertas prouanças de testigos, y escrituras y fecha publicacion, y dicho, y alegado de bien prouado, fasta tanto que el dicho pleyto fue auido por cõcluso, y por los dichos nuestros Contadores mayores visto dieron, y pronunciaron en el sentencia diffinitiva, su tenor de la qual es este que se sigue. En el pleyto que ante nos pende en grado de apelacion, entre la Ciudad de Sevilla, y sus Almojarifes de la vna parte, y Fernando de Nuruña estante en la Ciudad de Murcia, y su Procurador en su nombre de la otra llamamos: Que el Licenciado Biedma, Teniente de Corregidor de la Ciudad de Murcia Iuez que deste dicho pleyto primeramente concio que en la sentencia diffinitiva que en el dio, y pronuncio, de que por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Almojarifes, fue apelado, que el dicho Iuez juzgò y sentencio mal y como no deuia, y la parte de la dicha Ciudad, y Almojarifes apelò bien, y como deuia: por ende que deuemos de rebocar, y rebocamos la dicha sentencia en todo, y por todo como en ella se contiene, y faziendo lo que el dicho Iuez fazer deuia, y deue ser fecho, que deuemos condenar, y condenamos al dicho Fernando de Nuruña, à que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues que con la carta executoria desta nuestra sentencia fuere requerido por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, y

sus

